

Cuernavaca, Morelos, a once de diciembre de dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3aS/197/2018**, promovido por [REDACTED], en contra del **TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y OTRO; y,**

RESULTANDO

1.- Por auto de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] en contra del DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS e INSPECTOR O SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en la que señaló como actos reclamados: "1.- LA BOLETA DE INFRACCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 002133 de fecha ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, expedida por la Dirección de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca. 2.- LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA CON NÚMERO DE FOLIO 001792 de fecha ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, expedida por la Dirección de Gobernación y normatividad del Ayuntamiento de Cuernavaca. 3.- EL ACTA DE VISITA DOMICILIARIA CON NÚMERO DE FOLIO 001792 de fecha ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, expedida por el SUPERVISOR [REDACTED] adscrito a la Dirección de Gobernación y Normatividad del Ayuntamiento de Cuernavaca." (Sic).; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. Se negó la suspensión que solicitada.

2.- Emplazados que fueron, por auto once de mayo del dos mil dieciocho, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA y [REDACTED], en su carácter de SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA ambos DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas mencionadas se les señaló que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Previa certificación, por auto de veintisiete de agosto del dos mil dieciocho, se hizo constar que las partes, no ofrecen prueba alguna dentro del término legal concedido para tal efecto; así mismo se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

4.- Es así, que el veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponden, y que la parte actora en el presente juicio no ofrece por escrito los alegatos que a su parte corresponde; por lo que se declaró precluido su derecho para hacerlo; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso f), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así se tiene que la parte actora reclama del DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;

a) La orden de visita domiciliaria con número de folio 000792 de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete.

b) La boleta de infracción con número de folio 002133 de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete.

Igualmente, la parte quejosa reclama del SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;

c) El acta de visita domiciliaria con número de folio 000792 realizada el once de diciembre de dos mil diecisiete.

III.- La existencia de los actos impugnados, fue aceptada por cada una de las autoridades demandadas, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con las copias al carbón con sello original que de las misma fue presentada por la parte actora;

documentales públicas a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado en relación con lo establecido por los artículos 97 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado. (fojas 11-13)

Desprendiéndose de la documental señalada en el inciso **a)** que el once de diciembre de dos mil diecisiete, el Director de Gobernación y Normatividad del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ordenó a [REDACTED] en su carácter de Supervisor adscrito a dicha Dirección, para que se constituyera en esa misma fecha, en el establecimiento comercial denominado [REDACTED] ubicado en calle [REDACTED] para la práctica de una visita domiciliaria y verificar; A) El nombre correcto del propietario, domicilio exacto del establecimiento, giro que desarrolla, nombre, denominación o razón social, b) Verificar si cuenta con Licencia de Funcionamiento, c) Verificar el consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores de edad, d) Verificar si invade vía pública y si cuenta con el permiso correspondiente e) Verificar si cuenta con anuncios y si cuenta con el permiso correspondiente.

Por su parte de la documental referida en el inciso **b)** que la misma es expedida por el Director de Gobernación y Normatividad del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y que siendo las trece horas con cincuenta minutos del once de diciembre de dos mil diecisiete, [REDACTED] en su carácter de Supervisor adscrito a dicha Dirección, se constituyó en el domicilio ubicado en calle [REDACTED], en donde se encuentra el negocio con razón social [REDACTED] con giro de abarrotes con venta de cerveza, encontrando que el establecimiento no cuenta con Licencia de Funcionamiento del Negocio, entregando la boleta a [REDACTED] encargada del lugar, requiriendo "presentarse en tres días hábiles" (sic)

Finalmente, de la documental referida en el inciso **c)** que siendo las trece horas con veinte minutos del once de diciembre de dos mil



diecisiete, [REDACTED], en su carácter de Supervisor adscrito a dicha Dirección, se constituyó en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] para la práctica de una visita domiciliaria y verificar si el establecimiento comercial [REDACTED] cumplía con lo mandado en la orden de visita referida.

IV.- Las autoridades demandadas comparecieron a juicio e hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante.*

V.- El artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si concurre alguna causal de improcedencia prevista en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que este Tribunal advierte que respecto de los actos reclamados a las autoridades demandadas consistentes en; **a)** La orden de visita domiciliaria con número de folio 000792 de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete y **b)** La boleta de infracción con número de folio 002133 de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, ambas emitidas por el DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y **c)** El acta de visita domiciliaria con número de folio 000792 realizada el once de diciembre de dos mil diecisiete, levantada por parte del SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante.*

EXPEDIENTE TJA/3aS/197/2018

En efecto, la parte actora narra en el capítulo de hechos de su demanda que con fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, se constituyó en el domicilio [REDACTED], Supervisor adscrito a la Dirección de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública, a efecto de ejecutar una orden de visita domiciliaria y realizar el acta de visita domiciliaria, ambas con número de 000792, ejecutando la segunda a las trece horas con veinte minutos, y posteriormente a las trece horas con cincuenta minutos de esa misma fecha, el mismo inspector hizo entrega de la boleta de infracción con número de folio 002133, señalando que se debía pagar la cantidad de \$1,300.00 (un mil trescientos pesos 00/100 m.n.), por concepto de multa administrativa. (fojas 2-3)

Por su parte, las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda manifestaron que; el actor no acredita la facultad para apersonarse a nombre del a establecimiento comercial; es decir, no acredita la personalidad con los documentos correspondientes que lo acrediten como titular del establecimiento comercial referido, y al tratarse de actividades reglamentadas, se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades. (fojas 29-30)

En este contexto, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia en estudio respecto de los actos reclamados en la presente instancia, bajo la consideración legal de que, si bien es cierto, el artículo 13 de la ley de la materia, dispone que "*Solo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés legítimo que funde su pretensión*", de lo que se desprende que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal; también lo es que, además de tener un interés legítimo, **es necesario que la parte actora acredite en el presente juicio su interés jurídico**, para reclamar los actos impugnados,

máxime si los actos reclamados se dieron con motivo del ejercicio de una actividad reglamentada.

En ese sentido, encontramos, que para efecto de que la parte promovente se encuentre en aptitud de acudir a este Tribunal reclamando la nulidad del acto cuya existencia quedó precisada en el Considerando tercero de este fallo; era necesario que acreditara en el juicio que previamente le había sido expedida de manera anticipada por parte de la autoridad municipal competente, la Licencia de Funcionamiento como establecimiento mercantil; toda vez que el ejercicio de alguna actividad comercial, se encuentra debidamente reglamentada en este caso por el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

En efecto, el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en sus artículos 89, 90 fracción I, 92, 130 fracciones X y XV 89 determina;

ARTÍCULO *89.- Los particulares que ejerzan alguna actividad comercial dentro del territorio municipal, deberán contar con su respectiva concesión, licencia, permiso, autorización o aviso mediante el cual la autoridad municipal les otorgue el derecho de explotar el giro comercial que les fuera autorizado, en los términos expresos del documento respectivo, el cual tendrá vigencia durante el año calendario en que se expida, previo al cumplimiento de las condicionantes y demás requisitos que establezca la autoridad municipal, con fundamento en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

ARTÍCULO *90.- Corresponde a la autoridad municipal, vigilar y en su caso, expedir concesiones, licencias, permisos o autorizaciones para la realización de actividades reguladas, relativas a:

I.- El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicio o para el funcionamiento de establecimientos, destinados a la presentación de espectáculos y diversiones públicas;

ARTÍCULO 92.- Es obligación del titular de la licencia o permiso, en todos los casos, tener la documentación otorgada por la autoridad municipal a la vista del público, con el objeto de hacer constar su registro en el Padrón Municipal de Contribuyentes.

EXPEDIENTE TJA/3aS/197/2018

ARTÍCULO *130.- Son infracciones a las normas en materia de servicios públicos y disposiciones administrativas:

...

X.- No tener a la vista la licencia o permiso de funcionamiento para la actividad comercial o de servicio autorizada;

XV.- Omitir el refrendo anual de cualquier permiso, licencia o autorización legalmente exigibles dentro de los plazos que señalen las disposiciones legales aplicables;

Dispositivos legales de los que se desprende que, los particulares que ejerzan alguna actividad comercial dentro del territorio municipal deberán contar con su respectiva concesión, licencia, permiso, autorización o aviso mediante el cual la autoridad municipal les otorgue el derecho de explotar el giro comercial que les fuera autorizado, en los términos expresos del documento respectivo, por lo que corresponde a la autoridad municipal, vigilar y en su caso, expedir concesiones, licencias, permisos o autorizaciones para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicio, además que es obligación del titular de la licencia o permiso, en todos los casos, tener la documentación otorgada por la autoridad municipal a la vista del público y que no tenerlo a la vista es una infracción a las normas en materia de servicios públicos.

En el caso que nos ocupa, de las constancias agregadas por la parte actora al escrito de demanda consistentes en las copias al carbón con sello original de; **a)** La orden de visita domiciliaria con número de folio 000792 de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, **b)** La boleta de infracción con número de folio 002133 de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete y **c)** El acta de visita domiciliaria con número de folio 000792 realizada el once de diciembre de dos mil diecisiete, descritas en el considerado segundo que antecede, no se desprende que cuente con licencia o permiso de funcionamiento, expedido por la autoridad competente para operar un negocio con razón social [REDACTED] (sic) y que en su caso esta licencia o permiso se encuentre vigente.

Igualmente, de las documentales consistentes en el Formato Único para la Apertura y/o Regularización de Empresas (S.A.I.E.), con folio 170000207202, con fecha dos de abril de dos mil uno, para la

apertura del comercio ubicado en calle [REDACTED] y la verificación del Registro Federal de Contribuyentes expedido por la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, presentados por su parte y a los cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado en relación con lo establecido por los artículos 97 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Únicamente acreditar que el ahora quejoso presentó ante la Ventanilla Única de Gestión Empresarial del Gobierno del Estado de Morelos, el Formato Único para la Apertura y/o Regularización de Empresas (S.A.I.E.), con folio 170000207202, el dos de abril de dos mil uno y que la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria realizó la verificación de su registro federal de contribuyentes, pero no que cuente con licencia o permiso de funcionamiento, expedido por la autoridad competente para operar un negocio con razón social Abarrotes Sammy (sic) y que en su caso esta licencia o permiso se encuentre vigente.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que resuelve que por auto de once de julio del dos mil dieciocho, la Sala Instructora hizo constar que la parte actora no ofreció medio probatorio alguno dentro del término concedido para tales efectos.

En esa tesitura, se tiene acreditado en el juicio que la parte enjuiciante **no contaba con la autorización para operar un negocio con razón social [REDACTED] en el domicilio ubicado en calle [REDACTED]**

[REDACTED], pues conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia abajo citada, en los juicios contenciosos administrativos, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues **debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos**

correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades; lo que significa, que la parte actora debía exhibir la autorización para el funcionamiento del negocio con razón social Abarrotes [REDACTED], en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] Morelos; y al no hacerlo así, **es inconcuso que carece del interés jurídico para acudir ante este Tribunal a hacer valer su acción.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).¹ Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, **también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, **no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.****

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 70/2005. Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión contencioso administrativa 110/2005. Jefe Delegacional, Director General Jurídico y de Gobierno y Subdirector de Calificación de Infracciones, autoridades dependientes del Gobierno del Distrito Federal en la Delegación Tlalpan. 3 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión contencioso administrativa 8/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Xochimilco y otras. 7 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente:

¹ IUS. Registro No. 172,000.

Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.
Revisión contencioso administrativa 14/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en Tláhuac. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Laura Iris Porras Espinosa.
Revisión contencioso administrativa 34/2007. Francisco Javier Álvarez Rojas, autorizado de las autoridades demandadas pertenecientes a la Delegación Tlalpan del Gobierno del Distrito Federal. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Toda vez que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia estudiada en el considerando que antecede, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** respecto de los actos reclamados a [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA y Juan Gabriel Martínez R., en su carácter de SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA ambos DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de conformidad con la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad de los actos impugnados y como resultado dejarlos sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se restituya a la parte actora en el goce de sus derechos de conformidad con el artículo 89 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] respecto de los actos reclamados a [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE GOBERNACIÓN,

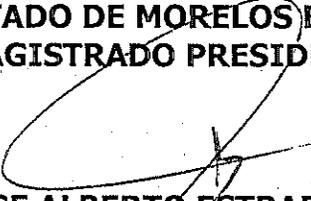
NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA y [REDACTED] R., en su carácter de SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA ambos DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al actualizarse la fracción III del artículo 37 de la ley de la materia; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando V de esta sentencia.

TERCERO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

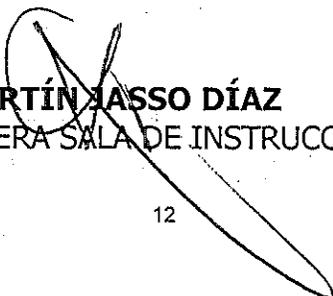
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la excusa calificada de procedente y legal del Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción, ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**


**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO


**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

~~MAGISTRADO~~

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

~~MAGISTRADO~~

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

~~SECRETARIA GENERAL~~

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/197/2018, promovido por [REDACTED] en contra del TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA y OTRO; misma que es aprobada en Pleno de once de diciembre de dos mil dieciocho.

